

Neiva, septiembre primero (1) de dos mil veinte (2020). –

RADICACIÓN:	2020-00044
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA RICO
DEMANDADO:	ANGEL ANTONIO GALINDO HERNANDEZ.-

Revisado el presente asunto se observa que dentro del trámite con auto de fecha 12 de febrero de 2020, se dispuso la admisión de la demanda y la notificación de la parte demandada no indicándose primigeniamente la dirección electrónica del demandado.

De esta forma, la notificación personal se realizó haciendo uso del artículo 291 del C.G.P., esto es remitiendo el correspondiente citatorio al demandado, según se acredita a través del memorial allegado al despacho el 02 de Julio de 2020.

Con memorial allegado al despacho se informó como dirección electrónica para efectos de notificaciones del demandado el correo electrónico angel.luna2230@hotmail.com, pero en dicha oportunidad no dio cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el sentido de precisar la forma como obtuvo el correo electrónico. Sin embargo, con dicha petición se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según constancia aportada al proceso que acredita que se realizó el día 14 de julio de 2020.-

El no cumplimiento del rigorismo genera un indebido cumplimiento en el trámite realizado en la notificación, pues no se tiene conocimiento la forma como obtuvo el correo electrónico y ese medio de notificación no fue autorizada por el despacho de manera previa, por lo cual no puede ser tenido en cuenta, siendo del caso corregir dicha falencia acorde a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP.

No obstante, se tuvo en cuenta que la abogada DIANA MARIA PERDOMO el día 21 de Julio de 2020 allegó poder suscrito por parte del señor ANGEL ANTONIO GALINDO HERNANDEZ, motivo por el cual se procedió a dictar auto de fecha 28 de julio de 2020, refiriendo que se tenía

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

notificado por conducta concluyente, supliéndose entonces la notificación de ésta manera lo que asevera el conocimiento de la causa.

En suma, se advierte que con memorial del 28 de Agosto de 2020, se allegó escrito de contestación de la demanda por lo cual es del caso tener por cumplido dicho trámite, teniendo en cuenta que en la notificación primigenia no se remitió el correspondiente traslado de la demanda como se había ordenado en auto de fecha 21 de Julio de 2020 para efectos del cómputo de los términos.

En consecuencia, éste despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada por la abogada KATERINE SILVA MANCHOLA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener en cuenta la notificación por conducta concluyente realizada por éste despacho a través del auto de fecha 28 de Julio de 2020.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado ANGEL ANTONIO GALINDO HERNANDEZ, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA SECRETARÍA Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m. GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON Secretario

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____ El
_____ de 20 _____ a las 5:00 p.m. quedó
ejecutoriada la providencia anterior.

Días inhábiles _____.

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario